

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CARLOS MANUEL MAIGUEL JARAMILLO** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00254-00**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, una vez revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante realiza una lista de pretensiones principales, y además solicita condenas subsidiarias, la cual expone de la siguiente manera “*en caso de no acoger las pretensiones principales, le solicito que se condene a Itaú Corpbanca Colombia S.A, a pagar la pensión reconocida mediante acuerdo entre las partes de conformidad con las condiciones establecidas en la CCT vigente 1985-1987 suscrita el 23 de agosto de 1985*”, por lo anterior es necesario que la parte actora manifieste cual es el acuerdo al que se refiere debe ser aplicado para el reconocimiento de la prestación que solicita, indicando si este es el celebrado el 11 de octubre de 2001 con la señora Claudia Marina Solano y el cual fue allegado a folio 396 y siguientes del Doc. 05 que contiene los anexos de la demanda.

**b).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “**la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados un sin número de pruebas, pero se observa que del folio 446 en adelante del documento 05 del expediente digital, fueron allegados documentos suscritos por personas distintas al demandante, diversas actas de conciliación, certificaciones, entre otros, que no han sido celebrados ni pertenecen al actor, razón por la cual se le pregunta a la parte actora, cual es la finalidad o que es lo que se pretende demostrar con aportar estos más de 200 folios de diferentes trabajadores del Banco Comercial Antioqueño.

Adicionalmente, se tiene que los documentos obrantes a folios 460 y 461 no permiten ser leídos porque fueron aportados de forma borrosa, razón por la que deben ser allegados nuevamente en el escrito de subsanación en un formato que permita su correcta lectura para que puedan ser tenidos como prueba en el proceso.

c). el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8474ae61b49494c5d6e208bff85a9291adcf1e49018ed0a9776db556  
cfb383**

Documento generado en 21/10/2021 04:20:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**